

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

NÉLIDA SANTIAGO RIVERA

Demandante-Apelada

v.

JORGE LUIS RIVERA  
MARTÍNEZ

Demandados-Apelante

KLCE201900198

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
K DI2009-0790

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la jueza Surén Fuentes, la jueza Cortés González y la jueza Méndez Miró<sup>1</sup>

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece ante este foro el señor Jorge Rivera Martínez (señor Rivera Martínez o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia sobre alimentos emitida el 25 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 31 de octubre de ese año y enmendada mediante Resolución de 25 de enero de 2019, a los únicos efectos de enmendar la Determinación de Hecho núm. 4.6 de la Sentencia original. Mediante la referida Sentencia, el foro primario acogió el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimenticias*, enmendado.

Por tratarse de la revisión de una Sentencia final sobre alimentos, acogemos el recurso presentado por el señor Rivera Martínez como una Apelación, aunque mantenemos la clasificación alfanumérica asignada al caso. Por los fundamentos que pasamos a exponer, decretamos nuestra jurisdicción para atender el recurso y modificamos parcialmente la Sentencia apelada.

---

<sup>1</sup> Designada para entender en el caso en virtud de la Orden Administrativa TA-2019-048.

**I.**

Las partes son los padres del menor JARS y de la joven universitaria Anelisse Eileen Rivera Santiago (AERS). El menor JARS se encuentra bajo la custodia de su madre, la señora Nélica Santiago Rivera (señora Santiago Rivera o apelada). La apelada trabaja como Oficial de Protección Ambiental en la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y el señor Rivera Martínez es miembro jubilado del Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, desde el 4 de noviembre de 2017.

El 16 de mayo de 2016 el señor Rivera Martínez solicitó Revisión de Pensión Alimentaria. El TPI celebró vista el 27 de mayo de 2016 y mediante *Orden* de 2 de marzo de 2017 el foro primario mantuvo la Pensión Alimentaria Provisional y refirió el caso para vista final.

La vista final dio inicio el 13 de junio de 2017 ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA). Allí las partes estipularon como costo de hipoteca para el año 2016 la suma mensual de \$1,828.00 que incluye los \$45.00 de mantenimiento; y a partir de mayo de 2017 la suma mensual de \$1,738.00, para tres personas. Asimismo estipularon como costo de matrícula para el menor JARS la suma anual de \$1,050.00, la cual incluye cuota de tecnología; como mensualidad escolar para el año 2017-2018 estipularon la suma de \$345.00 por diez (10) meses, para un total anual de \$4,250.00; como gastos de libros la suma anual de \$688.00; como gastos para efectos escolares, la suma anual de \$300.00 y como gastos de uniforme la suma anual de \$430.00.<sup>2</sup> Estipularon además, como gasto mensual por actividades curriculares del menor JARS en la Liga de Volleyball Borinquen, la suma mensual de \$153.25; y como actividades extracurriculares en la escuela, el gasto mensual de \$100.80.

---

<sup>2</sup> Véase pág. 2 del Informe de la EPA de 24 de octubre de 2018, a la pág. 13 del Apéndice de la Apelación. Sobre el gasto de matrícula las partes estipularon que en el Informe anterior la matrícula era de \$970.00, de los cuáles \$70.00 corresponden a la cuota de tecnología.

En la continuación de la vista final celebrada el 7 de marzo de 2018 ante la EPA prestaron testimonio la señora Norma Vázquez Marrero, Gerente Auxiliar del Departamento de Pensiones del Retiro de la AEE y la señorita María del C. Sánchez Castro, Supervisora de la Oficina del Departamento de Nóminas de la AEE. Allí las partes estipularon que el ingreso mensual neto de la señora Santiago Rivera para el año 2016 era \$3,297.00 y para el año 2017, \$3,323.00 y el ingreso mensual neto del señor Rivera Martínez para el año 2016 era \$5,294.00; para el año 2017 \$5,405.00, para noviembre y diciembre de 2017, \$5,739.00 neto mensual y efectivo a 1ro. de enero de 2018 un total neto mensual de \$5,748.00 con excepción de la partida, si alguna que se le impute de préstamo de retiro, y el neto de la partida adjudicada de la renta anual que recibe de propiedad inmueble.

El 27 de junio de 2018 la EPA continuó la *Vista Sobre Fijación de Pensión Alimentaria Permanente* y el 24 de octubre de 2018, rindió su *Informe de Pensión Alimentaria Permanente*. En el mismo hizo constar que tras examinar las **Planillas de Información Personal y Económica**, de escuchar a las partes y adjudicar credibilidad, y analizada la totalidad de la prueba desfilada, recomendaba mantener como pensión alimentaria final la suma mensual de \$2,318.01, suma dispuesta como pensión alimentaria provisional desde el 30 de agosto de 2016, con diferencia según las Guías (Hoja A), de \$4.25 mensuales **en beneficio de los menores, retroactiva al 1ro. de septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017**; recomendó una pensión alimentaria mensual durante los meses de noviembre y diciembre de 2017 en \$2,334.76 (Hoja B) y determinó que a partir 1ro. de enero de 2018 en adelante la pensión alimentaria sería de \$2,336.04 (Hoja C).<sup>3</sup>

En sus determinaciones de hecho, la EPA incluyó las estipulaciones de las partes en las vistas celebradas el 13 de junio de

---

<sup>3</sup> Ver pág. 1 del *Informe de Pensión Alimentaria Permanente*, a la pág. 22 del Apéndice de la Apelación y págs. 2-9 a las págs.13-20 del Apéndice de la Apelación.

2017 y el 7 de marzo de 2018, referente a los ingresos de ambos y a los gastos de matrícula, libros, mensualidad escolar, y de actividades extracurriculares del menor JARS. Asimismo, incluyó determinaciones de hechos surgidas de la prueba documental y oral desfilada por las partes.

En la Determinación de Hecho Núm. 4.1 la EPA estableció como hecho probado que, mientras el señor Rivera Martínez todavía era empleado de la AEE, este tenía un préstamo por la suma de \$77,314.57 y que el balance de dicho préstamo al momento de su jubilación era de \$71,347.00. Asimismo, en la **Determinación de Hecho Núm. 4.6** la EPA encontró como hecho probado que “[s]egún la declaración de la testigo, Sra. Norma I. Vázquez Marrero, Gerente Auxiliar del Sistema de Retiro, al 1 de julio de 2018, no se había liquidado el beneficio de año de sueldo al demandado y el saldo de su préstamo.”<sup>4</sup>

Tras aplicar la Ley Especial de Sustento de Menores y las Guías Mandatorias contenidas en el Reglamento Núm. 8529, correspondientes al 1 de septiembre de 2016 a 31 de octubre de 2017, (Hoja A), al 1 de noviembre de 2017 a 31 de diciembre de 2017 (Hoja B), y al 1ro. de enero de 2018 en adelante (Hoja C,) la EPA recomendó una pensión para el menor JARS resultante de la aplicación de las *Guías Mandatorias sobre Fijación y Modificación de Pensiones Alimentarias* y que a su juicio satisfacen las necesidades del menor.<sup>5</sup>

Mediante *Sentencia* emitida el 25 de octubre de 2018, notificada el 31 de octubre de ese año, el foro primario acogió el *Informe* de la EPA y mantuvo como pensión alimentaria final, la suma de \$2,318.01 mensuales que el señor Rivera Martínez, como padre alimentante, vendría obligado a proveer, retroactiva al 1ro. de septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017. Además, el TPI fijó la pensión alimentaria mensual de noviembre y diciembre de 2017 en \$2,334.76 y

---

<sup>4</sup> Véase, pág. 5 del *Informe de la EPA* de 24 de octubre de 2018 a la pág. 15-16 del Apéndice de la Apelación.

<sup>5</sup> Véase pág. 20 del Apéndice de la Apelación.

determinó que a partir 1ro. de enero de 2018 en adelante la pensión alimentaria sería de \$2,336.04. El TPI hizo constar en la Sentencia que la joven AERS advino a la mayoría el 9 de abril de 2018.<sup>6</sup> Asimismo, el foro primario concedió a la señora Santiago Rivera la suma de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado.

Como cuestión de derecho, concluyó el TPI que “[a]doptar la interpretación de que el dinero recibido a préstamo constituye un ingreso, a pesar de la obligación de restituirlo, implicaría imputar una situación económica irreal al obligado a prestar alimentos y, por tanto, ello sería contrario al principio de proporcionalidad imperante en materia de fijación de alimentos.”

El 15 de noviembre de 2018 la señora Santiago Rivera presentó ante el TPI *Moción para Solicitar Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales y para Solicitar Reconsideración*.<sup>7</sup> El foro primario refirió dicha moción a la atención de la EPA y el 12 de diciembre de 2018 la EPA enmendó el *Informe* sobre pensión alimentaria final a los únicos efectos de incluir en la Determinación de Hecho núm. 4.6 que en lo referente al testimonio de la señora Norma Vázquez Marrero, Gerente Auxiliar del Departamento de Pensiones del Retiro de la AEE, “[l]a testigo estableció que no se ha hecho gestión alguna de cobro de préstamo en contra del demandado”. En el *Informe* enmendado la EPA reiteró las determinaciones de hechos recomendadas en el *Informe* anterior y mantuvo la misma recomendación sobre pensión alimentaria permanente, establecida en dicho *Informe*.

Mediante *Resolución* de 25 de enero de 2019, notificada el 28 de enero del año en curso, el TPI determinó enmendar la Determinación de Hecho núm. 4.6 del *Informe* de la EPA, acogido por el foro primario para que lea como sigue:

---

<sup>6</sup> Como para esa fecha el apelante no había sido relevado del pago de la pensión alimentaria a favor de la joven que advino a la mayoría, se acompañó la hoja con los cómputos de la pensión.

<sup>7</sup> Véase pág. 26 del Apéndice de la Apelación.

“Según la declaración de la testigo, Sra. Norma I. Vázquez Marrero, Gerente Auxiliar de Sistemas de Retiro, al 1 de junio de 2018, no se había liquidado el beneficio de año de sueldo al demandado y saldo de préstamo. **La testigo estableció que no se ha hecho gestión alguna de cobro del préstamo en contra del demandado.**”

En la aludida Resolución de 25 de enero de 2019, el foro primario se reiteró en la Sentencia emitida el 25 de octubre de 2018 y además, declaró **No Ha Lugar la Moción para Solicitar Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales y para Solicitar Reconsideración** presentada por la señora Santiago Rivera.

Insatisfecha, el **12 de febrero de 2019**, la señora Santiago Rivera presentó una segunda solicitud de reconsideración ante el TPI. Allí argumentó que la enmienda a la Determinación de Hecho núm. 4.6 tuvo un impacto sustancial en el caso porque en la medida que se interprete que el Sistema de Retiro le condonó al apelante un préstamo al no haber hecho gestión de cobro, ello incide sobre la imputación de ingreso para el cómputo de la pensión. En apoyo a su argumento, la señora Santiago Rivera cita la doctrina establecida en *Lloréns Becerra v. Mora Mentaserín*, 178 DPR 1003 (2010), en cuanto resuelve que para fines contributivos, cuando parte de la obligación prestataria del deudor es cancelada puede considerarse que éste recibe ingresos en un monto igual a la porción de la deuda que ha sido cancelada. Igualmente, la apelada invoca la doctrina del caso *In the matter of Thimoty Sullivan*, 159 N.H. 251 (2009).

El **15 de febrero de 2019**, el señor Rivera Martínez presentó el recurso de epígrafe en el que cuestiona la Sentencia sobre alimentos emitida por el foro primario, que incorporó la enmienda a la Determinación de Hecho núm. 4.6, mediante *Resolución* de 25 de enero de 2019, notificada el 28 de enero del corriente año. Inconforme con la sentencia, el apelante señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL DISPONER MEDIANTE SENTENCIA QUE LA PENSIÓN ALIMENTARIA (A) ES PARA UN SOLO MENOR CUANDO FUE PARA LOS DOS HIJOS PROCREADOS POR LAS PARTES; (B), AL NO DISPONER NADA SOBRE RETROACTIVIDAD DE LA REVISIÓN DE ALIMENTOS, HABIENDO SIDO SOLICITADA Y (C) AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADOS AL RECURRENTE HABIENDO SIDO EL QUIEN SOLICITÓ LA REVISIÓN DE ALIMENTOS Y CUYA DETERMINACIÓN RESULTÓ EN UNA REDUCCIÓN SUSTANCIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA.

Mediante *Resolución* de 27 de febrero de 2019, prorrogamos hasta el 4 de marzo de 2019 el término para que la señora Santiago Rivera presentara su posición sobre los méritos del caso y requerimos además, a la apelada que se expresara en torno a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones para entender en el recurso de epígrafe.

El 4 de marzo de 2019, la apelada compareció mediante *Moción para Cumplir con Orden y Solicitud de Desestimación*, en la que argumenta que el recurso presentado por el señor Rivera Martínez ante este Tribunal de Apelaciones es prematuro, pues se presentó tres (3) días después de la presentación de la segunda moción de reconsideración y estando pendiente la adjudicación de la misma. En apoyo a su razonamiento la apelada cita la doctrina expuesta en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, Op. de 31 de octubre de 2018, 2018 TSPR 178, 201 DPR \_\_\_\_ (2018). No obstante, no se expresó en torno a los méritos del recurso. Luego de examinar con detenimiento el expediente, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia en cuanto a dichos extremos.

## II.

### **A. La Regla 47 de Procedimiento Civil y la interrupción del término para apelar.**

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). Dicho término puede ser interrumpido por una

oportuna solicitud de reconsideración presentada en virtud de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración de la sentencia, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. En dicha moción se deberán exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente de la misma estima que deben reconsiderarse, y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. *Íd.* En cuanto a la interrupción del término para ir en revisión al foro apelativo intermedio, la referida regla procesal indica que estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. *Íd.* Nuestro foro de mayor jerarquía ha establecido que, *una vez presentada de manera oportuna* (la moción de reconsideración), **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de** reconsideración. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, Op. de 31 de octubre de 2018, 2018 TSPR 178, 201 DPR \_\_\_\_ (2018); Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1000 (2015).* (Énfasis provisto).

En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp., 191 DPR 1, 7 (2014).*



Recientemente, nuestro Ilustre Tribunal Supremo resolvió la procedencia y corrección de la interrupción de términos cuando se presenta una segunda solicitud de reconsideración. En *Colón Burgos v. Marrero Torres*, Op. de 31 de octubre de 2018, 2018 TSPR 178, 201 DPR \_\_\_\_ (2018) nuestro Alto Foro pronunció expresamente lo siguiente:

“[R]esolvemos que una moción de reconsideración de este tipo interrumpe el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones cuando: (1) el dictamen impugnado es uno que fue alterado sustancialmente como consecuencia de una Moción de Reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, para que una subsiguiente moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones, ésta debe exponer cuáles son los hechos o el derecho a reconsiderarse, así como **cuáles son las alteraciones sustanciales producto de una primera reconsideración o las nuevas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho cuya reconsideración se solicita por primera vez**. Al así establecerlo, impedimos la extensión indefinida del término para recurrir en revisión judicial mediante la presentación de subsiguientes mociones de reconsideración frívolas basadas en los mismos fundamentos.” (Énfasis suplido)

#### **B. Alimentos de Menores y los Honorarios**

Sabido es que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, pues su interés principal es el bienestar del menor. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012), citando, entre otros, a *Llorens Becerra v. Mora Montserín*, 178 DPR 1003,1016 (2010); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999). Nuestra normativa jurisprudencial reconoce que el derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, es uno de profundas raíces constitucionales. Const. de P.R., Art. II, Sec. 2, LPRA, Tomo I; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, *supra*, a la pág. 633; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, *supra*.

Como parte de la política pública que impera en Puerto Rico, los padres o las personas legalmente responsables deben contribuir, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar

de sus hijos. Art. 3, Sec. III de la Ley Orgánica de la ASUME, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (Ley de Sustento de Menores), 8 LPRA sec. 502. En particular, los padres “son los llamados en primera instancia a proveer alimentos a sus hijos”. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 384 (2012).

La referida obligación está contenida en los Artículos 118 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA secs. 466 y 601. El Artículo 153 del Código Civil, *supra*, dispone taxativamente que tanto el padre como la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, “el deber de alimentarlos... [y] educarlos e instruirlos con arreglo de su fortuna...”. Esta obligación es indivisible y aplicable a ambos padres. Incluso, el derecho de los hijos a recibir alimentos no se extingue por razón del divorcio de sus padres. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino, supra*. Ello debido a que “la obligación de prestar alimentos subsiste conjuntamente sobre el padre y la madre aun después del divorcio”. *Id.*, citando a *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 679 (1962). Véase, además, Art. 108 del Código Civil, 31 LPRA sec. 384.

El fundamento medular de toda esta legislación es la relación paternofilial. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 64 (2001). Al respecto, se ha dicho que “el derecho de los menores a reclamar alimentos, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos, deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil”. *Id.*; *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 539 (2000). Es decir, “la relación paterno-filial justifica, sin más, la imposición de la obligación de proveer para las necesidades básicas de la vida, al margen de la voluntad de quien está obligado”. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 53 (2008).

Por otra parte, el Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, establece que se entenderá por alimento todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica,

según la disposición social de la familia. Además, señala que los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Véase, *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 292 (2008).

En armonía con los postulados contenidos en la Ley de Sustento de Menores, *supra*, se promulgaron las *Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, 8 LPRA sec. 518, cuyo carácter es mandatorio. Las referidas Guías buscan “determinar las pensiones alimentarias de los/as alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos; los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria”. Art. 3 de las Guías; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, *supra*, a la pág. 149.

La determinación de la cuantía de alimentos que debe pagar el alimentante le corresponde a los tribunales, en quienes recae el ineludible deber de escudriñar la prueba que tienen ante sí y establecer la cantidad adecuada, tomando en consideración que debe existir proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante para determinar la verdadera situación económica del alimentante. *Argüello v. Argüello*, *supra*, a las págs. 73-74; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 15 (1983). Así pues, los juzgadores de hechos tienen la facultad judicial para modificar los decretos judiciales previos sobre pensiones alimentarias, según lo requieran los cambios de circunstancias que así lo ameriten. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 575-576 (1998); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 913 (1986). El tribunal se encuentra obligado a cerciorarse de que lo alegado por el alimentante no constituya un intento de evadir su responsabilidad alimentaria, por lo que debe verificar, en el caso de que se alegue que ha habido una reducción de ingresos, que la misma ha ocurrido por razones legítimas y no por deliberación, falta de diligencia o a la dejadez del mismo. *Argüello v. Argüello*, *supra*, a la pág. 74.

Al momento de determinar la cuantía de la obligación alimentaria, se debe tomar en cuenta que en los casos en que hay más de un alimentante, procede repartir entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 145 del Código Civil, 31 LPRA sec. 564. Por su parte, el Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, establece que la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. *Argüello v. Argüello, supra*, a la pág. 72.

Tanto la EPA como el juzgador de instancia deben tomar en cuenta todos los ingresos devengados por el alimentante, aunque los mismos no aparezcan informados en la PIPE, al analizar la capacidad económica de este. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*, a la pág. 151, citando a *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406 (1993); *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443, 456 (2007); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988). La referida capacidad económica puede establecerse mediante la presentación de prueba directa o circunstancial. *Argüello v. Argüello, supra*, a las págs. 72-74. En particular, pueden dejarse llevar por evidencia circunstancial que les permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que este tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre. *López v. Rodríguez, supra*.

Para establecer la capacidad económica del alimentante, primeramente debe determinarse el ingreso bruto para luego establecer su ingreso neto. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*, citando a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín, supra*, a la pág. 1018, que será fijado luego de realizar las deducciones mandatorias y las aceptadas, según

establecidas en la ley. Art. 2(16) de la Ley de Sustento de Menores, *supra*. Una vez hecho ese ejercicio, el cálculo arribado será, “el punto de partida para la fijación de la pensión alimentaria”. *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*, citando a *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 156 (2003).

La Ley de Sustento de Menores, *supra*, define el término “ingresos” de la siguiente manera:

Comprende **cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales**, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, **beneficios de retiro** y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica. (Énfasis suplido). Véase, 8 LPRA sec. 501(16).

Las antes citadas disposiciones deben ser interpretadas liberalmente a favor de los mejores intereses del menor. 8 LPRA sec. 502.

Cónsono con lo antes expuesto, en *Franco Resto v. Rivera Aponte, supra*, a las págs. 156-158, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró recientemente que formarán parte de los ingresos del alimentante para fines del cálculo de la pensión alimentaria, todo ingreso por reembolso del patrono, si el alimentante no establece mediante prueba que los alegados reembolsos, en efecto, corresponden a unos gastos de oficios reales y no a beneficios económicos para el alimentante. El alimentante que alega que los reembolsos de gastos no forman parte de sus ingresos, tiene la carga probatoria para establecer que en efecto las

aludidas cuantías corresponden a reembolsos y no beneficios económicos adicionales de su empleo.

El Artículo 19, inciso (b), de la Ley de Sustento de Menores, establece que “[e]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección”. 8 LPRC sec. 518.

La Ley de Sustento de Menores establece una política pública a favor de que las pensiones alimentarias se adjudiquen de acuerdo a las guías mandatorias. No obstante, “no significa que la pensión se deba adjudicar en forma automática y mandatoria sin más”. *Mc Connel v. Palau*, 161 DPR 734, 754 (2004). Como mencionamos anteriormente, el Artículo 19 de esa ley, *supra*, establece que es mandatorio el uso de las Guías. Sin embargo, ese mismo Artículo reconoce la posibilidad de obviar su aplicación, si resulta en una pensión alimentaria injusta o inadecuada. Así se deberá hacer constar en la resolución y/o sentencia emitida. La pensión alimentaria será determinada a base de los factores siguientes:

1. Los recursos económicos de los padres y del menor;
2. la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
5. las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

Los factores enumerados no son los únicos a considerar, ya que en el propio Artículo se utiliza la frase “entre otros”. La determinación sobre alimentos, además, deberá incluir la pensión que debió adjudicarse de acuerdo a las Guías. Por otro lado, el Artículo citado dispone que para determinar los recursos económicos del alimentante es necesario tomar en consideración su ingreso neto, unido a su

patrimonio total. Los mismos criterios serán utilizados para el padre custodio, en lo que respecta al cómputo proporcional a serle imputado.

Asimismo, se ha resuelto jurisprudencialmente que *procede la imposición* de honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin necesidad de que el alimentante actúe con temeridad al defenderse de la reclamación. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 546 (2000), y *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492 (2000); *Guadalupe v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). En cuanto a este aspecto, el Tribunal Supremo expresó la razón vital para ello:

**La norma que impone al alimentante el pago de honorarios de abogado está más que justificada, porque la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho.** Incluso, podría comprometer la pensión alimenticia para atender el reclamo de pago del representante legal. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, [117 DPR 616, 621 (1986)]; *Milán Rodríguez v. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-614 (1981).

**Un análisis de la jurisprudencia... refleja que el criterio rector es compensar las dificultades que sufre el alimentista al tener que reclamar judicial o administrativamente los alimentos a quien tiene la obligación moral y legal de suministrarlos.** [Citas omitidas.]<sup>8</sup>

(Énfasis nuestro).

En consideración a los preceptos antes esbozados, el Tribunal Supremo manifestó que “en casos relacionados a los alimentos de menores, que están revestidos de un alto interés público, también el pago [de los honorarios de abogado] debe ser inmediato.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*, pág. 742.

De otra parte, en *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, *supra*, a la págs. 1035-1036, se acuñó la norma de que la cuantía de los alimentos que se fijan en beneficio de un menor debe ser razonable, también, el monto de los honorarios de abogado debe cumplir con ese mismo criterio de razonabilidad. Sobre el particular, el Tribunal Supremo elaboró:

---

<sup>8</sup> *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, págs. 741-742.

Ciertamente, la extensión del pleito es un factor que se ha de considerar al fijar los honorarios de abogado a favor del menor alimentista. No obstante, éste no constituye un criterio único. **Pueden existir otros factores, asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso en particular, que incidan en el criterio del juzgador en el ejercicio de establecer una cuantía de honorarios justa y razonable.**

(Énfasis nuestro).

A la luz del análisis doctrinal reseñado, procedemos a resolver la controversia ante nos.

### III.

Como cuestión de umbral, procedemos a atender la controversia jurisdiccional planteada por la señora Santiago Rivera en la *Moción para Cumplir Orden y Solicitud de Desestimación*.

La apelada sostiene que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el recurso presentado por el señor Rivera Martínez por ser este prematuro. Razona que al momento de la presentación del recurso de epígrafe estaba pendiente de adjudicación la segunda Moción de Reconsideración presentada por la apelada ante el foro primario.

Precisa destacar que la *Resolución* de 25 de enero de 2019, notificada el 28 de enero del corriente año, además de incorporar la enmienda a la Determinación de Hecho núm. 4.6 de la Sentencia final sobre alimentos, emitida originalmente el 25 de octubre de 2018, declaró No Ha Lugar la *Moción para Solicitar Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales y para Solicitar Reconsideración* presentada por la apelada ante dicho foro.

La Determinación de Hecho núm. 4.6, antes de la enmienda leía como sigue:

“Según la declaración de la testigo, Sra. Norma I. Vázquez Marrero, Gerente Auxiliar de Sistemas de Retiro, al 1 de junio de 2018, no se había liquidado el beneficio de año de sueldo al demandado y saldo de préstamo”.

La enmienda a la Determinación de Hecho núm. 4.6 de la Sentencia al aludir a la declaración de la testigo, señora Norma I.



Vázquez Marrero, Gerente Auxiliar de Sistemas de Retiro solo añadió que **“la testigo estableció que no se ha hecho gestión alguna de cobro del préstamo en contra del demandado”**.

Conforme a la normativa anteriormente expuesta, en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, Op. de 31 de octubre de 2018, 2018 TSPR 178, 201 DPR \_\_\_\_ (2018), la segunda Moción de Reconsideración interrumpe el término para acudir al Tribunal de Apelaciones solo cuando cumple con los criterios de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y va dirigida a impugnar una determinación que modificó sustancialmente el dictamen original, ello como consecuencia de la presentación de la primera Moción de Reconsideración o Determinaciones de Hecho.

Ante ello, concluimos que la enmienda a la Determinación de Hecho núm. 4.6 **no constituyó una enmienda sustancial a la Sentencia sobre alimentos**, que activara el derecho a presentar una segunda Moción de Reconsideración. La *Moción para Solicitar Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales y para Solicitar Reconsideración* presentada por la apelada el 15 de noviembre de 2018 tuvo efecto interruptor en el término para apelar la Sentencia sobre alimentos emitida 25 de octubre de 2018. Dicho término para apelar comenzó a decursar a partir de la notificación de la *Resolución* de 25 de enero de 2019, (28 de enero del año en curso), que incorporó la enmienda a la Determinación de Hecho núm. 4.6 de la Sentencia y declaró No Ha Lugar la *Moción para Solicitar Enmiendas a las Determinaciones de Hechos y Determinaciones de Hechos Adicionales y para Solicitar Reconsideración* presentada por la apelada ante dicho foro. El apelante presentó el recurso de epígrafe el 15 de febrero de 2019. Por tanto, la segunda Moción de Reconsideración presentada por la apelada ante el TPI el 12 de febrero de 2019, no tuvo efecto interruptor en el término para apelar, el cual ya había comenzado a decursar. Ello, puesto que la *Resolución* de 25 de

enero de 2019 no modificó sustancialmente el dictamen original de 25 de octubre de 2018, por lo que no se activó el derecho a presentar una segunda Moción de Reconsideración. Véase, *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra*.

Contrario a lo esbozado por la apelada en la *Moción para Cumplir Orden y Solicitud de Desestimación* presentada ante este foro intermedio, concluimos que **el recurso presentado por el apelante no es prematuro**<sup>9</sup>.

Superado el escollo jurisdiccional planteado por la apelada, nos declaramos con jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, por lo que procedemos a evaluar los méritos del reclamo del apelante.

Entre los señalamientos de error que formula, el apelante sostiene que el TPI no dispuso nada en la sentencia sobre la retroactividad de la revisión de alimentos. Una lectura de la Sentencia apelada emitida el 25 de octubre de 2018, revela claramente que el foro primario mantuvo como pensión alimentaria final la suma mensual de \$2,318.01, **retroactiva al 1ro. de septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017**. Asimismo, el TPI fijó una pensión alimentaria mensual de \$2,334.76 durante los meses de noviembre y diciembre de 2017 y dispuso que a partir del 1ro. de enero de 2018 la pensión alimentaria sería de \$2,336.04. Es decir, que contrario a lo esbozado por el señor Rivera Martínez, al emitir la Sentencia apelada, el foro primario contempló la retroactividad de la pensión como parte del dictamen, por lo que no se cometió el error señalado por el apelante.

El señor Rivera Martínez sostiene además, que incidió el foro primario al imponerle la suma de \$500.00 por concepto de honorarios. Argumenta que fue él quien solicitó la revisión de alimentos cuya determinación resultó en una reducción sustancial de la pensión alimentaria.

---

<sup>9</sup> La presentación del recurso privó de jurisdicción al foro primario para atender la segunda Moción de Reconsideración presentada por la señora Santiago Rivera ante el TPI.

Es preciso destacar que no surge del expediente la reducción en la pensión a la que alude el apelante sino que en la Sentencia apelada se mantuvo la Pensión Alimentaria Provisional mensual de \$2,318.01 para beneficio de los menores según fuera determinada en la vista de 30 de agosto de 2016, e incluida en el *Informe de Pensión Provisional de 27 de septiembre de 2016*.<sup>10</sup> La imposición de los honorarios de abogado a favor de la parte alimentista es una responsabilidad judicial porque viabiliza o hace efectivo el derecho del menor en un pleito de sus alimentos. Es decir, la imposición de honorarios de abogado a favor de la parte alimentista, cuando esta prevalezca, tiene carácter reparador. Por lo tanto, el tribunal viene obligado a imponerlos al momento de fijar la pensión alimentaria de los menores y su pago debe realizarse de manera inmediata. Ciertamente, el monto de los honorarios de abogado debe cumplir con el criterio de razonabilidad. Tras considerar el tracto procesal que ha tenido el caso, entendemos que la suma de \$500.00 impuesta por el foro primario por concepto de honorarios al apelante, como padre alimentante, es una suma razonable, por lo que no procede intervenir con dicha cuantía. Como toda imposición de honorarios de abogado, su monto se rige por el ejercicio de una sana discreción judicial.

Finalmente, el apelante sostiene que en la parte dispositiva de la Sentencia el foro primario concluyó que la obligación alimentaria que le fue impuesta incluye únicamente al menor JARS y que incidió al no incluir a la joven AERS, quien advino a la mayoría el 9 de abril de 2018.

Surge de las determinaciones de hecho de la EPA, adoptadas íntegramente por el TPI en la Sentencia apelada, que aunque la joven AERS advino a la mayoría el 9 de abril de 2018, en la hoja de cómputos la EPA la incluyó, toda vez que el señor Rivera Martínez no había sido relevado de la pensión alimentaria en cuanto a esta hija

---

<sup>10</sup> Véase pág. 8-9 del Apéndice de la Apelación.

mayor de edad.<sup>11</sup> Igualmente, en la Determinación de Hechos Núm. 11 la EPA hizo constar que para la determinación final de la pensión se consideraron, “[l]as siguientes cantidades estipuladas (Hojas A, B, C); 11.1 Libros \$688.00 anuales, 11.2 Efectos Escolares \$300.00 anuales, 11.3 Uniformes \$526.00 anuales, 11.4. Efectos universitarios \$300.00 anuales”.<sup>12</sup> Finalmente en el *Informe de Pensión Alimentaria Permanente* emitido por la EPA y adoptado íntegramente por el foro primario como parte de la Sentencia dispuso expresamente la EPA que tras examinar las **Planillas de Información Personal y Económica**, de escuchar a las partes y adjudicar credibilidad y de la totalidad de la prueba desfilada **“[e]l padre alimentante proveerá una Pensión Alimentaria Permanente, para beneficio de los menores habidos entre las partes de la siguiente forma...”**. Allí recomendó mantener como pensión alimentaria final la suma mensual de \$2,318.01, suma dispuesta como pensión alimentaria provisional desde el 30 de agosto de 2016, con diferencia según las Guías (Hoja A), de \$4.25 mensuales **en beneficio de los menores, retroactiva al 1ro. de septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2017**; fijó pensión alimentaria mensual de noviembre y diciembre de 2017 en \$2,334.76 (Hoja B) y determinó que a partir 1ro. de enero de 2018 en adelante la pensión alimentaria sería de \$2,336.04 (Hoja C).<sup>13</sup>

En las Determinaciones de Hecho que forman parte de la Sentencia según adoptadas por el foro primario, el TPI hizo constar que el señor Rivera Martínez **no había sido relevado del pago de la pensión en cuanto a su hija mayor de edad**. Así las cosas, concluimos que en la parte dispositiva de la Sentencia el foro primario omitió incluir que la obligación alimentaria del apelante, determinada, conforme a la prueba desfilada, incluye a la joven AERS, tanto en el cómputo de la pensión alimentaria retroactiva, para los años 2016 y

<sup>11</sup> Véase, Determinación de Hecho Núm. 2 del Informe de la EPA.

<sup>12</sup> Véase pág. 18 del *Informe* que forma parte de la Sentencia apelada, a la pág. 18 del Apéndice de la Apelación.

<sup>13</sup> Véase pág. 22 del Apéndice de la Apelación.

2017 mientras esta era menor de edad, como en el cómputo para calcular la pensión actual, vigente a partir del 1ro. de enero de 2018. No surge del expediente que el apelante hubiese solicitado el relevo o que el TPI lo hubiese relevado de satisfacer alimentos a éstos. En cuanto a este señalamiento de error, concluimos que **la omisión** del TPI en especificar que la suma determinada por concepto de pensión alimentaria es para beneficio de ambos hijos, no está apoyada en las determinaciones de hecho emitidas por la EPA y aprobadas por dicho foro. En atención a ello, concluimos que la parte dispositiva de la Sentencia debió expresar que la pensión determinada incluye a la joven AERS y que dicha suma es para beneficio de ambos hijos.

En cuanto a los demás extremos de la Sentencia apelada, concluimos que el apelante no ha logrado demostrar que la EPA y el TPI hayan errado en su apreciación de la prueba o que éstos hayan actuado con prejuicio, pasión o parcialidad. Al igual que al TPI, que acogió el *Informe* rendido por la EPA, nos parecen razonables y correctas las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho allí plasmadas.

Toda vez que no encontramos razones para variar las determinaciones y conclusiones emitidas por el foro primario, estamos impedidos de sustituir el criterio del juzgador. Por ende, procede confirmar el dictamen apelado en los demás extremos.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, determinamos modificar la Sentencia apelada. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de origen a los únicos efectos de que proceda a incluir en el lenguaje de la parte dispositiva de la Sentencia que el padre alimentante proveerá la pensión alimentaria permanente según establecida en las determinaciones de hecho, para beneficio del menor JARS y de la joven AERS. Así modificada, se confirman los demás extremos de la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones